



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Controversias Contractuales
Ref. Expediente	: 110013343-064-2016-00246-00
Demandante	: Gilberto Arcesio Gómez Díaz
Demandado	: Agencia Nacional de Infraestructura – A.N.I. y Concesión Autopista Bogotá – Girardot

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 132-136), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y presentó escrito de llamamiento en garantía.
 - b. **Concesión Autopista Bogotá - Girardot** se encuentra legalmente notificada, (fl. 132-136), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - c. **QBE Seguros S.A.**, se encuentra legalmente notificada y que oportunamente contestó la demanda y el llamamiento en garantía, como consta a folios 310-326.
2. Se reconoce personería a la doctora **Ivonne Maritza Novoa Guzmán**, como apoderada de la **Agencia Nacional de Infraestructura – A.N.I.**, en los términos del poder visible a folio 204 c.1.
3. Se reconoce personería al doctor **Álvaro Diazgranados de Pablo** como apoderado de la **Concesión Autopista Bogotá-Girardot**, en los términos del poder visible a folio 145 c.1.
4. Se reconoce personería al doctor **Nicolás Uribe Lozada** como apoderado de la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, en los términos del poder visible a folio 287 c.1
5. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo el día martes 28 DE JULIO DE 2020, a las 11:00 a.m.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00176-00
Demandante	:	Ministerio del Interior
Demandado	:	Municipio de los Andes -Nariño

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El municipio de los Andes - Nariño**, se encuentra legalmente notificado, (fl. 912-913)), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Hermes Javier Tovar Mejía**, como apoderado del **Municipio de los Andes - Nariño**, en los términos del poder visible a folio 918 C. principal N° 3.
3. Se acepta la renuncia al poder obrante a folio 982 del C principal N° 3 y en su lugar se **requiere** a la parte demandante Ministerio del Interior para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe nuevo apoderado dentro del presente asunto.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 28 de julio de 2020, a las 12:00 p.m..**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00177-00
Demandante	:	Iván Dario González Torres y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019 (fl. 152-157), se decretó dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal en la ciudad de Cartagena y Medellín.

En esa oportunidad los peritos que rindan los respectivos dictámenes periciales deberán comparecer para que lo sustenten y sea objeto de contradicción, a cargo de la parte que pidió esa prueba.

La parte demandante corre con la carga de hacer comparecer a los peritos, so pena de que el dictamen rendido carezca de eficiencia probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, para el día **martes 14 de julio de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se indica que los peritos deberán asistir a dicha audiencia de conformidad al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00089-00
Demandante	:	Leonel Oliverio López Delgado
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 33-35), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Germán Leónidas Ojeda Moreno**, como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 55 c1.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 28 de julio de 2020, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

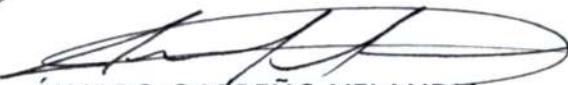
¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2017-00262-00
Demandante :	Aquimin Carvajal Correa
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

1. Se requiere a la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia **designé** apoderado judicial dentro del presente asunto.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 28 de julio de 2020, a las 10:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00209-00
DEMANDANTE:	Milton Esneider García Guarnizo y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019, a través de la cual se condenó en abstracto al Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 274-285)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **miércoles 22 de enero de 2020, a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00095-00
DEMANDANTE:	Marco Fabio Rivera Isaza y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 18 de octubre de 2019, a través de la cual se condenó al Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 258-269)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **miércoles 22 de enero de 2020, a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343-064-2018-00343-00
Demandante	: Mireya Rocío Casallas Castellanos y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 111-116), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **El Hospital Central de la Policía Nacional** se encuentra legalmente notificada, (fl. 111-116), no presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Ricardo Duarte Arguello**, como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 143 c1.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 28 de julio de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

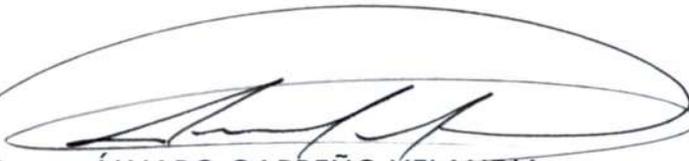
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00107-00
DEMANDANTE:	Edgar Hernando Acosta Reina y otros
DEMANDADO:	Departamento de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de octubre, (fl. 42-43) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"1. El que rechace la demanda.

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 18 de octubre de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 23 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 23 de octubre, (fl. 45-46) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 17 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	Álvaro Carreño
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00631-00
DEMANDANTE:	Ana Sofia Revelo Rodríguez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 16 de octubre de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 149-158 c 1)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 16 de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00217-00
DEMANDANTE:	Ángel Samuel González Peña y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre, (fl. 116-117) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"1. El que rechace la demanda.

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 25 de octubre de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 30 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 29 de octubre, (fl. 119-121) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 24 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

EXPEDIENTE No. 2019-217
Reparación Directa

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de diciembre de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00008-00
DEMANDANTE:	MARCO TULIO GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El día 4 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, donde algunas pruebas quedaron pendientes de recaudo (fls. 297 a 300).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el tiempo otorgado para la obtención de la prueba ya se encuentra más que cumplido, el Despacho convoca a las partes a la continuación de audiencia de pruebas el día **martes 14 de julio de 2020, a las 12:00 m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00234-00
DEMANDANTE:	RUBY ESTHER PALMAR CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Respecto a los requisitos de la demanda, el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)".

En el presente asunto, se interpuso demanda en contra de la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE MAICAO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO, por los perjuicios causados a los demandantes teniendo en cuenta las enfermedades laborales o profesionales que padece la señora Esther Palmar Camargo, adquiridas mientras laboró como docente; sin embargo, no refiere los hechos y omisiones que se les atribuye a cada una de las entidades demandadas, que comprometen su responsabilidad.

Ahora, si bien en el escrito de demanda indicó que fueron omisivas en el ejercicio de sus funciones puesto que no tomaron medidas de prevención y/o de mitigación de las afecciones de salud de la señora Palmar Camargo, no especifica las conductas que se le endilga a cada una de las entidades demandadas, las cuales deben estar sustentadas en las

obligaciones atribuidas por la ley y/o el reglamento que regulan expresamente sus funciones y atribuciones; más aún cuando la NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA no presta servicio de educación en el territorio nacional.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE MAICAO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO, sustentadas en las obligaciones atribuidas por la ley y/o el reglamento que regulan expresamente sus funciones y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
 JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECCION TERCERA
 NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
 Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00189-00
DEMANDANTE:	ROSA OBANDO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES- UNGRD Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Respecto a los requisitos de la demanda, los numerales 1º y 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)".

A su vez, el numeral 4º del artículo 166 *ibídem*, respecto de los anexos que debe contener toda demanda, señala:

"Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

...

4.- La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado...".

En el presente asunto, observa el Despacho que la demanda está dirigida en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, la Gobernación del Putumayo, el Municipio de Mocoa, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía y la Biodiversidad Medio Ambiente y Desarrollo- BIOMAD Consultoría Ambiental S.A.S., sin embargo, no refiere los hechos y omisiones que se les atribuye a cada una de las entidades demandadas, que comprometan su

responsabilidad en los hechos del 31 de marzo de 2017 cuando ocurrió una avalancha que causó la muerte de los señores Asunción Cortes García, Sergio Cortés García, Sergio Cortés Sevillano, Maily Dayana Cortez Sevillano, Tania Andrea Cortez Sevillano, Erika Yuliana Bustos García y Maryuri Tatiana Pérez.

Ahora, si bien en el escrito de demanda indicó que fueron omisivas en el ejercicio de sus funciones puesto que no tomaron medidas de prevención y no realizaron obras de mitigación del riesgo; no especifica las conductas que se le endilga a cada una de las demandadas, las cuales deben estar sustentadas en las obligaciones atribuidas por la ley y/o el reglamento que regulan expresamente sus funciones.

A su vez, se observa que no se adjuntó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **Biodiversidad Medio Ambiente y Desarrollo- BIOMAD Consultoría Ambiental S.A.S.**, el cual es necesario por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, de acuerdo a lo señalado por el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, ya citado.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- UNGRD, la Gobernación del Putumayo, el Municipio de Mocoa, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía y la Biodiversidad Medio Ambiente y Desarrollo- BIOMAD Consultoría Ambiental S.A.S., sustentadas en las obligaciones atribuidas por la ley y/o el reglamento que regulan expresamente sus funciones y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de demandada **Biodiversidad Medio Ambiente y Desarrollo- BIOMAD**

Consultoría Ambiental S.A.S., en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2019-00183-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	HANNSEN EGEY GÓMEZ RUIZ Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 161, numeral 5° del CPACA exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

5.- Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

Por su parte el inciso 3° del artículo 142 de la misma disposición señala que "Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

En el presente evento, el demandante no aporta documento alguno de los indicados en la ley como prueba suficiente para acreditar el pago, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad en legal forma.

En esas circunstancias, deberá la parte demandante acreditar el pago en la forma legalmente prevista.

Además, no se allegó copia del Acta del Comité de Conciliación de la entidad demandante, en la que se hubiere motivado la decisión de iniciar el proceso

de repetición, como lo exige el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009; ni la constancia de que los demandados laboraron para dicha institución.

En ese sentido, deberá allegarse copia u original de dichos documentos.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber realizado el pago, allegando para el efecto el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad lo realizó, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Aporte original o copia del Acta de Comité de Conciliación de la entidad demandante, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Aportar la constancia de que los demandados laboraron para dicha institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u>, a las 8 00 a.m</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No.:	110013343064-2019-00221-00
DEMANDANTE:	NEXURA INTRNACIONAL SAS
DEMANDADO:	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Respecto a los requisitos de la demanda, el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)"

En el presente asunto, se interpuso demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2885 de 2018 por medio de la cual se adjudicó el Concurso de Méritos No. MSPS-CMA-002-2018 a INGENIAN SOFTWARE S.A.S.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no se allegó constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo demandando, de conformidad a lo dispuesto en la norma precitada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- Allegar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo demandando, esto es, Resolución No. 2885 de 2018 por medio de la cual se adjudicó el Concurso de Méritos No. MSPS-CMA-002-2018 a INGENIAN SOFTWARE S.A.S., de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00243-00
DEMANDANTE:	CARLOS MERCKX OLARTE CIPRIAN
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, respecto del señor Johan Andrei Pérez Olarte, o por lo menos, no se aportó prueba idónea al respecto, por lo que deberá allegarse.

Si bien es cierto dentro de los documentos anexos se allegó el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado ante la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos, en dicho documento no se relaciona al señor Johan Andrei Pérez Olarte como demandante ni convocante.

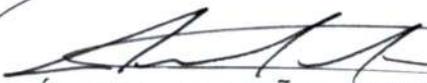
Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, allegando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del señor Johan Andrei Pérez Olarte, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2019-00252-00
DEMANDANTE:	ANDES HORIZONT CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

EJECUTIVO INADMITE DEMANDA

La demanda Ejecutiva formulada por la Compañía ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S. instauró proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no reúne la totalidad de exigencias y requisitos contemplados en los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso, aplicables al evento de conformidad con lo establecido en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, por lo que se ordenará subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y **de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**"*

A su vez, el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º², establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley.

En tal sentido, revisada la demanda, encuentra el Despacho que no se aportó original y/o copia auténtica del *Contrato de Cesión Total de Créditos de Sergio Alberto Parra Díaz, en su propio nombre y en representación de los demás accionantes- a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.- Entidad Estatal Deudora: Fiscalía General de la Nación*" ni del "Contrato de

¹ Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

² Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Cesión de Derechos de Crédito de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. a favor de ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S."

Los anteriores documentos legitiman a la Compañía ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S. para efectuar el cobro del capital reconocido en la sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el proceso de reparación directa No. 25000-23-26000-20000458-01 (31.481), por lo cual, deberán allegarse en copia auténtica u original, teniendo en cuenta que no corresponden a los señalados en los artículos 244 y 246 del CGP para que se presuman auténticos.

Por lo expuesto, con apoyo en el artículo 90, inciso 3° del CGP, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA; para que en el **término de cinco (05) días**, so pena de rechazo, el actor subsane lo siguiente:

- Aporte original y/o copia auténtica del *Contrato de Cesión Total de Créditos de Sergio Alberto Parra Díaz, en su propio nombre y en representación de los demás accionantes- a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.- Entidad Estatal Deudora: Fiscalía General de la Nación"* ni del *"Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. a favor de ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S."*, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00257-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GARAY SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores JUAN DAVID GARAY SALAZAR, VETILDA MARIA GARAY SALAZAR, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CESAR LUIS LEON GARAY y EDILBERTO JUNIOR LEON GARAY; ELIGIO RAFAEL LEON GARAY, ROSA ISELA LEON GARAY y MARIA MARGARITA GARAY SALAZAR, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por Juan David Garay Salazar, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la entidad demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios

causados a la parte demandante, con las lesiones que padeció Juan David Garay Salazar, mientras prestaba el servicio militar obligatorio¹.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$3.659.920.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que al soldado regular Juan David Garay Salazar se le efectuó tratamiento de Leishmaniasis Cutánea con fecha de notificación el 31 de agosto de 2017, de acuerdo a la Certificación obrante a folio 44 del expediente.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1° de septiembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **1° de septiembre de 2019**

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

La demanda fue presentada el día **2 de agostos de 2019** (fl 1), lo que permite concluir que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (25 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 46 a 49 del expediente, emitida por la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Juan David Garay Salazar, Vetilda Maria Garay Salazar, Cesar Luis León Garay Y Edilberto Junior León Garay; Eligio Rafael León Garay, Rosa Isela León Garay y Maria Margarita Garay Salazar se encuentran legitimados en la causa por activa, toda vez que está demostrada la calidad del primero como soldado regular a quien se le efectuó tratamiento de Leishmaniasis y la de los demás como sus familiares, teniendo en cuenta los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 31 a 36 del plenario.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones que padeció el señor Juan David Garay Salazar, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior. lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Juan David Garay Salazar, Vetilda Maria Garay Salazar, Cesar Luis León Garay Y Edilberto Junior León Garay; Eligio Rafael León Garay, Rosa Isela León Garay Y Maria Margarita Garay Salazar**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta designada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 24 a 27 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00260-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
DEMANDADO:	SILVIA CAROLINA RODRIGUEZ PARRA
ASUNTO:	REPONE PROVIDENCIA- ADMITE DEMANDA

REPETICIÓN
REPONE PROVIDENCIA- ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante (fl. 110 C.1), contra el auto que inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 5 de abril de 2019, este Despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL contra la señora Silvia Carolina Rodríguez Parra, con el fin que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber realizado el pago y complementara los hechos de la demanda, en el sentido de señalar en qué consistían las conductas dolosas o gravemente culposas que se le endilgan a la demandada.

- En escrito del 24 de abril de 2019, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 5 de abril de 2018, indicando que a folio 32 se encontraba la Constancia No. DEAJCER18-190 emitida por la Directora Administrativa División de Tesorería en la cual se acreditaba el pago realizado por dicha entidad. Así mismo, señaló que en la demanda se encontraban en concreto las conductas endilgadas a la demandada.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- En cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se precisa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que no sean susceptibles de apelación o súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De acuerdo a lo expuesto por el apoderado de la entidad demandante, encuentra el Despacho que el asiste razón respecto de la providencia recurrida, toda vez que revisada la demanda se encuentra que la misma cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En consecuencia procederá el despacho a reponer la providencia y. admitir la demanda

3.2.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena emitida por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, en sentencia del 18 de junio de 2014 dentro del proceso de reparación directa No. 2013-0026¹.

3.3.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$50.158.180, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.4.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el último pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día 21 de mayo de 2018, según consta en la constancia expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de entidad demandante que obra a folio 32.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de mayo de 2018 y venció el 22 de mayo de 2019. Como la demanda se radicó el 30 de julio de 2018, se concluye que se presentó en tiempo.³

3.5.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 32 C.1.

3.6.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Nación-Rama Judicial**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía, a la señora Silvia Carolina Rodríguez Parra en calidad de Juez Tercera Penal del Circuito de Barrancabermeja, por tanto se encuentra legitimada por pasiva.

3.7.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 5 de abril de 2019, por medio de la cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda de repetición presentada por la **Nación- Rama Judicial**, contra **Silvia Carolina Rodríguez Parra**.

³ Folio 1.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **Silvia Carolina Rodríguez Parra**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CUARTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor César Augusto Contreras Suárez como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-0014800
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ – ETB E.S.P.** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de que se declare que el demandado incumplió el Anexo 8 del Contrato Interadministrativo Macro No. 2012-1188, en lo que refiere al pago de valores derivados de la prestación real y efectiva de servicios por parte de ETB; que se ordene a la demandada pagar la suma de \$180.101.437 por servicios prestados y no pagados en ejecución de dicho contrato y la liquidación judicial de dicho Anexo 8.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare el incumplimiento del Anexo 8 del Contrato Interadministrativo Macro No. 2012-1188, en lo que refiere al pago de valores derivados de la prestación real y efectiva de servicios por parte de ETB, se cancele la suma de los servicios prestados y no cancelados y se liquide judicialmente dicho anexo.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de la declaratoria de incumplimiento contractual alegada¹, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$180.101.437

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral v) del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

"(...)

v) En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)"

En el presente proveído se estudiarán las pretensiones encaminadas a la declaratoria de incumplimiento del Anexo 8 del Contrato Interadministrativo Macro No. 2012-1188, en lo que refiere al pago de valores derivados de la prestación real y efectiva de servicios por parte de ETB, así como la liquidación judicial del mismo.

En este orden de ideas y revisados los documentos allegados como prueba, observa el Despacho que el Anexo 8 del Contrato Interadministrativo Macro No. 2012-1188, después de la Adición 1 y Prórroga 1 del 26 de febrero de 2016, amplió el plazo de ejecución en tres (3) meses y quince (15) días a partir del 29 de febrero de 2016. Ahora, de acuerdo a lo contenido en la cláusula novena del Anexo 8 y a lo señalado en la norma antes citada, se evidencia que el término para liquidar dicho contrato era de 6 meses que fenecían el 13 de diciembre de 2016.

Por tanto, el término para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado en el literal j) del numeral v) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, transcurrió entre el 14 diciembre de 2016 y el **14 de diciembre de 2018**, plazo máximo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En vista que la demanda fue presentada el día **14 de diciembre de 2018** (fl 176 C1), es posible concluir que se instauró dentro del término legal contemplado para ello.

¹ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A.**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por ser contratista dentro del Anexo 8 del Contrato Interadministrativo Macro No. 2012-1188.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad suscribió con la parte demandante el Contrato Interadministrativo Macro No. 2012-1188, dentro del cual se depreca su incumplimiento. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de controversias contractuales presentada por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB S.A. E.S.P.**, contra **Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Alcalde de Bogotá D.C. y al Secretario de Movilidad Distrital, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta para ello. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Luis Rafael Vergara Villamizar**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00028-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	JOAQUÍN OLIVERA PÉREZ

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Nación- Ministerio de Defensa Nacional, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra **Joaquín Olivera Pérez**, a fin de recuperar lo pagado a Maria del Carmen Morales Pacheco en cumplimiento de la condena proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, dentro del proceso No. 05001333300720120007701.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición como consecuencia de la condena emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 13 de marzo de 2014 dentro del proceso de reparación directa No. 05001333300720120007701¹.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$99.908.397, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el último pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día 27 de julio de 2018, según consta en el documento expedido por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, que obra a folio 85.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de julio de 2018 y vencería el 30 de julio de 2020. Como la demanda se radicó el 1° de febrero de 2019, se concluye que se presentó en tiempo.³

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 85 C.1.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Folio 1.

vía, al señor Joaquín Olivera Pérez, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Teniente adscrito al Batallón de Policía Militar No. 15 Bacatá. En tal sentido, en pro de recuperar los dineros objeto del detrimento patrimonial, y de acuerdo a lo decidido en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 11 de diciembre de 2018, el señor Joaquín Olivera Pérez se encuentra legitimado por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de repetición presentada por **Nación- Ministerio de Defensa** contra **Joaquín Olivera Pérez**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Joaquín Olivera Pérez**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería a la doctora Carol Silvana Castañeda Camargo, como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder visible a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8 00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00209-00
DEMANDANTE:	PAOLA JHISSETH MORALES LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora PAOLA JHISSETH MORALES LÓPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor MANUEL CAMILO MORALES LÓPEZ; y los señores MARTHA CECILIA ROMERO MONTES, LUIS ALFONSO DÍAZ CABARCAS, LUIS MIGUEL DIAZ ROMERO, ANDRÉS JOSÉ DIAZ ROMERO, VICTOR ALFONSO DÍAZ ROMERO, DANIEL EDUARDO SERRANO ROMERO, DIOCER ROMERO MONTES, LUIS FERNANDO DIAZ YÉPEZ y MACARIO LUIS ROMERO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Armada Nacional**, con el fin que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de hechos ocurridos el 13 de julio de 2017, en los que falleció el Infante de Marina Regular Juan Camilo Díaz Romero, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la entidad demandada

sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante, con la muerte del Infante de Marina Regular Juan Camilo Díaz Romero, mientras prestaba el servicio militar obligatorio¹.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$21.209.363.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

La muerte del Infante de Marina Regular Juan Camilo Díaz Romero, ocurrió el **13 de julio de 2017**, de acuerdo al Registro Civil de Defunción obrante a folio 31 del cuaderno 1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de julio de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **14 de julio de 2019**.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

La demanda fue presentada el día **21 de junio de 2019** (fl 1), lo que permite concluir que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (17 de abril de 2018 al 13 de julio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 74 y 75 del expediente, emitida por la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Martha Cecilia Romero Montes, Luis Alfonso Díaz Cabarcas, Luis Miguel Díaz Romero, Andrés José Díaz Romero, Víctor Alfonso Díaz Romero, Daniel Eduardo Serrano Romero, Diocer Romero Montes, Luis Fernando Díaz Yépez y Macario Luis Romero Sánchez se encuentran legitimados en la causa por activa, toda vez que está demostrada su calidad de familiares del occiso Juan Camilo Díaz Romero, teniendo en cuenta los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 30 a 39 del plenario.

Respecto de la señora Paola Jhisseth Morales López quien actúa en nombre propio y del menor Manuel Camilo Morales López, observa el Despacho que están legitimados de hecho como demandantes en el presente asunto.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los hechos en los que murió el

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Infante de Marina Regular Juan Camilo Díaz Romero, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

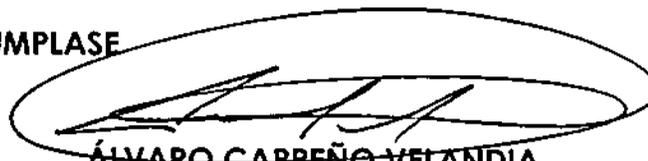
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1. Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Paola Jhisseth Morales López, Manuel Camilo Morales López, Martha Cecilia Romero Montes, Luis Alfonso Díaz Cabarcas, Luis Miguel Diaz Romero, Andrés José Diaz Romero, Víctor Alfonso Díaz Romero, Daniel Eduardo Serrano Romero, Diocer Romero Montes, Luis Fernando Diaz Yépez Y Macario Luis Romero Sánchez**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa –Armada Nacional**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Armada Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta designada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 16 a 27 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00200-00
DEMANDANTE:	GONZALO SUÁREZ MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, ANI Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA PARCIALMENTE Y ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Gonzalo Suárez Maldonado, Gloria Estela Suárez Rey, Julián Ferney Suárez Rey** y **Néstor Arbey Suárez Rey**, en nombre propio y a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **Nación- Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, la Concesionaria Vial de los Andes- Coviandes, la Superintendencia de Puertos y Transportes, el Departamento de Cundinamarca, el Departamento del Meta y el Municipio de Quetame**, con la finalidad que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños causados como consecuencia del accidente que sufrieron el 7 de noviembre de 2016 en el Kilómetro 44+060 de la vía Bogotá- Villavicencio, en el cual falleció la señora María Inés Rey.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o

administrativamente responsable a la parte demandada por los daños causados como consecuencia del accidente que sufrieron el 7 de noviembre de 2016 en el Kilómetro 44+060 de la vía Bogotá- Villavicencio, en el cual falleció la señora María Inés Rey, según el decir del demandante, originada en la omisión de reparación, demarcación y señalización de dicho tramo.

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 390.621.000, tal y como lo dispuso la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 25 de abril de 2019 (fls. 49 a 52 c.1)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3 OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente asunto, se tendrá en cuenta la fecha del accidente que sufrieron los demandantes y en la que falleció la señora María Inés Rey Zambrano, esto es, el 7 de noviembre de 2016, tal y como se establece en el Informe Policial de Tránsito No. C-451759 y el Certificado de Defunción, documentos visibles a folios 9 y 10 del cuaderno 2.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 8 de noviembre de 2016, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **8 de noviembre de 2018.**

los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Dicho término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, el **19 de octubre de 2019** (fls. 71 y 72 c.2) por espacio de 20 días, reanudándose el 7 de diciembre de 2018.

En tal sentido, la parte demandante tenía plazo para radicar el presente medio de control el **22 de enero de 2019**, y en vista que la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **10 de diciembre de 2018** (fl.22 c.1), es factible concluir que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 71 y 72 c.2, emitida por la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Gonzalo Suárez Maldonado, Gloria Estela Suárez Rey, Julián Ferney Suárez Rey y Néstor Arbey Suárez Rey**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de víctimas del accidente ocurrido el 7 de noviembre de 2016 y de familiares de la fallecida señora María Inés Rey Zambrano.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el presunto daño antijurídico fue ocasionado por las entidades **Nación- Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, la Concesionaria Vial de los Andes- Coviandes, la Superintendencia de Puertos y Transportes, el Departamento de Cundinamarca, el Departamento del Meta y el Municipio de Quetame.**

Sin embargo, de la lectura detallada de la situación fáctica del presente medio de control, se desprende que los cargos imputados a la **Nación- Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transportes, el Departamento de Cundinamarca, el Departamento del Meta y el Municipio de Quetame**, corresponden a la omisión en la falta de reparación, demarcación, iluminación y señalización, aspectos que no se encuentran dentro de las funciones que dichas entidades cumplen, por lo que para éste Despacho no están legitimadas por pasiva. En ese sentido, se rechazará la demanda frente a la **Nación- Ministerio de Transporte, la Superintendencia**

de Puertos y Transportes, el Departamento de Cundinamarca, el Departamento del Meta y el Municipio de Quetame.

Frente a las entidades demandadas **Instituto Nacional de Vías- INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesionaria Vial de los Andes- Coviandes**, encuentra el Despacho que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, teniendo en cuenta que sus funciones se encuentra relacionadas con la infraestructura vial del país.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, frente a las demandadas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE QUETAME**, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **GONZALO SUÁREZ MALDONADO, GLORIA ESTELA SUÁREZ REY, JULIÁN FERNEY SUÁREZ REY** y **NÉSTOR ARBEY SUÁREZ REY**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y LA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los **Directores del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y al representante Legal de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del

CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CUARTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

QUINTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, y respecto de la reforma por el término de 15 días, los que correrán al mismo tiempo, es decir a partir del día siguiente de la notificación al extremo pasivo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora María Angélica García Sarmiento como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 a 7 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2018-0016400
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS- SANTANDER
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS- SANTANDER**, con el fin de que se declare que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente las obligaciones contenidas en el Contrato Interadministrativo No. F-175 de 2015 y en consecuencia solicitó se condenara al municipio demandado a cancelar: i) la suma de \$73.000.000 por dicho incumplimiento de acuerdo a la cláusula décima del convenio, equivalente al 20% de su valor, amparada por garantía de cumplimiento No. 400-47-99400003739 expedida por la Compañía Solidaria de Colombia y ii) la suma de \$73.500.000, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula vigésima del Convenio No. F-715 de 2015.

Así mismo solicitó se realizara la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo F-175 de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F-175 de 2015, por parte del demandado, se

cancelen los valores señalados en la cláusula décima del convenio, de la Cláusula penal y se liquide judicialmente el mismo.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de la declaratoria de incumplimiento contractual alegada¹, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$73.500.000

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral v) del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

"(...)

v) En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)"

En el presente proveído se estudiarán las pretensiones encaminadas a la declaratoria de incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F-715 de 2015, así como la liquidación judicial del mismo.

En este orden de ideas y revisados los documentos allegados como prueba, observa el Despacho que el Convenio Interadministrativo No. F-715 de 2015 después de la 3ª Prórroga del 10 de mayo de 2016, amplió el plazo de ejecución hasta el 10 de julio de 2016. Ahora, de acuerdo a lo contenido en la cláusula cuarta del convenio y a lo señalado en la norma antes citada, se evidencia que el término para liquidar dicho contrato era de 8 meses posteriores a la fecha de terminación.

Por tanto, el término para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado en el literal j del numeral v del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, transcurrió entre el 11 de julio de 2016 y el **11 de marzo de 2019**, plazo máximo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En vista que la demanda fue presentada el día **11 de mayo de 2018** (fl 36 C1), es posible concluir que se instauró dentro del término legal contemplado para ello.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Nación- Ministerio del Interior**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue el contratante dentro del Convenio Interadministrativo No. F-175 de 2015.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Municipio de San Andrés-Santander suscribió con la parte demandante el Convenio Interadministrativo No. F-175 de 2015, dentro del cual se depreca su incumplimiento. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019, que declaró que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto (fls. 64 y 65 c.2)
2. **Se ADMITE** la presente demanda de controversias contractuales presentada por la **Nación- Ministerio del Interior**, contra el **Municipio de San Andrés-Santander**, frente a las pretensiones encaminadas al incumplimiento del Convenio Interadministrativo F-175 de 2015, el pago de las sumas por dicho concepto, el pago de la cláusula penal y la liquidación judicial de dicho contrato.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Alcalde del Municipio de San Andrés-Santander o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta para ello. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
7. Se reconoce personería a la doctora **Liseth Angelica Benavides Galviz**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 42 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00238-00
DEMANDANTE:	CLAUDINO SOLER VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores Claudino Soler Vargas, Pedro José Soler Vanegas, Martha Lilia Soler Vargas, Flor María Vargas Mendoza, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por Claudino Soler Vargas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la entidad demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante, con las lesiones que padeció Claudino Soler Vargas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio¹.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante futuro², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$82.811.600

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el soldado regular Claudino Soler Vargas informó del accidente al Comandante del Pelotón Centauro 4, indicando que el accidente ocurrió el 5 de noviembre de 2017, de acuerdo al escrito visible a folios 28 del expediente.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició 6 de noviembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **6 de noviembre de 2019**

La demanda fue presentada el día **17 de julio de 2019** (fl 1), lo que permite concluir que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.
³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

hasta que se agotó la misma (7 de mayo de 2019 al 16 de julio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 76 y 77 del expediente, emitida por la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Claudino Soler Vargas, Pedro José Soler Vanegas, Martha Lilia Soler Vargas y Flor Marina Vargas Mendoza se encuentran legitimados en la causa por activa, toda vez que está demostrada la calidad del primero como soldado regular y los demás como sus familiares, teniendo en cuenta los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 23 a 26 del plenario.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones que padeció el señor Claudino Soler Vargas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

⁴Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por Claudino Soler Vargas, Pedro José Soler Vanegas, Martha Lilia Soler Vargas, Flor Maria Vargas Mendoza, contra la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta designada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 17 a 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00257-00
DEMANDANTE:	SENEN SALAZAR LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA PARCIALMENTE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA PARCIALMENTE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar parcialmente la demanda respecto al señor JUSTO SALAZAR LIZARAZO, por ausencia de poder.

II. ANTECEDENTES

-. El 27 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, dentro de la cual se resolvieron las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

-. La Nación- Rama Judicial, propuso la excepción de indebida representación del demandante respecto del señor Justo Salazar Lizarazo, toda vez que no suscribió el poder allegado con la demanda.

-. Al respecto, este Despacho señaló:

"De este modo, revisado el expediente encuentra el Despacho que respecto del señor Justo Salazar Lizarazo identificado con la cédula 1.007.627 no existe poder debidamente conferido, dado que el poder obrante a folio 1-15 no se encuentra suscrito y tampoco se evidencia la diligencia de presentación personal, que es obligatoria de acuerdo a la norma precitada. De este modo Jorge Eduardo Tovar Vahos no podría actuar en representación del señor Justo Salazar Lizarazo.

Evidenciado lo anterior, el Despacho declara probada la excepción de indebida representación del demandante propuesta por la Rama Judicial

En consecuencia, otorga el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la presente audiencia para que el demandante aporte poder conferido en debida forma, so pena de rechazar la demanda respecto de Justo Salazar Lizarazo".

III. CONSIDERACIONES

Respecto al otorgamiento de poder, el artículo 74 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)"

A su vez, en cuanto al derecho de postulación, el artículo 160 *ibídem*, señala:

*"Art. 160.- DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la parte demandante no allegó con la demanda el poder debidamente otorgado por el señor Justo Salazar Lizarazo al abogado Jorge Eduardo Tovar Vahos para representar sus intereses dentro del presente proceso.

Además, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se declaró probada la excepción de indebida representación del demandante, propuesta por la Rama Judicial y se le otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que aportara el poder conferido por Justo Salazar Lizarazo, en debida forma.

Frente al término anteriormente concedido, la parte demandante guardó silencio, por lo cual, al no haber el señor Justo Salazar Lizarazo otorgado poder al abogado Jorge Eduardo Tovar Vahos para interponer la presente demanda, aquél carece de representación, pues no ejerció su derecho de postulación en debida forma.

En consecuencia, deberá el Despacho rechazar parcialmente la demanda respecto del demandante Justo Salazar Lizarazo y continuar el proceso con los señores Senen Salazar Lizarazo, Deysi Carolina Salazar Corredor, Edelmira Corredor Lizarazo, Germán Senen Salazar Corredor, Yasmin Adriana Salazar

Corredor, Nidia Esperanza Salazar Corredor, Luis Enrique Salazar Corredor, Diego Alexander Salazar Corredor, Nancy Rubiela Salazar Corredor, Albidina Salazar Lizarazo, Alcibiades Salazar Lizarazo, Nelly Andrea Salazar Galindo, Justo Salazar Dávila, Alcibiades Salazar Dávila y Luis Alejandro Salazar Dávila .

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda, frente al demandante Justo Salazar Lizarazo. En consecuencia, continuar el proceso con los demandantes Senen Salazar Lizarazo, Deysi Carolina Salazar Corredor, Edelmira Corredor Lizarazo, Germán Senen Salazar Corredor, Yasmin Adriana Salazar Corredor, Nidia Esperanza Salazar Corredor, Luis Enrique Salazar Corredor, Diego Alexander Salazar Corredor, Nancy Rubiela Salazar Corredor, Albidina Salazar Lizarazo, Alcibiades Salazar Lizarazo, Nelly Andrea Salazar Galindo, Justo Salazar Dávila, Alcibiades Salazar Dávila y Luis Alejandro Salazar Dávila, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00247-00
DEMANDANTE:	ROSA ISABEL CABARCAS SARABIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora Rosa Isabel Cabarcas Sarabia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Armada Nacional**, con el fin que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios a ella causados, como consecuencia de la muerte del señor Juan Camilo Díaz Romero, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la entidad demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante, por la muerte del señor Juan Camilo Díaz Romero, mientras prestaba el servicio militar obligatorio¹.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$41.405.800

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la muerte del señor Juan Camilo Díaz Romero ocurrió el 13 de julio de 2017, de acuerdo al Certificado Civil de Defunción visible a folio 14 del cuaderno 1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de julio de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **14 de julio de 2019**; sin embargo dicho término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de mayo de 2019, faltando 1 mes y 16 días. A su vez, dicho plazo se reactivó el 16 de julio de 2019 y contabilizando el tiempo restante, se tiene que la parte demandante tenía como último día para radicar la presente demanda el **1° de septiembre de 2019**.

La demanda fue presentada el día **25 de julio de 2019** (fl 1), lo que permite concluir que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 32 del expediente, emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

² Por ser los únicos que se solicitaron.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante Rosa Isabel Cabarcas Sarabia es familiar del señor Juan Camilo Diaz Romero, teniendo en cuenta los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 13 y 15 del plenario.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte del soldado regular Juan Camilo Díaz Romero, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por Rosa Isabel Cabarcas Sarabia, contra la **Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Armada Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta designada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-00176-00
DEMANDANTE:	BBVA ASSET MANAGAMENT SAS
DEMANDADO:	ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR COMPETENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

1. ANTECEDENTES

BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo FONDO EMPRESARIAL**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la sociedad **ANDES DEL SUR CONSULTORÍAS E INVERSIONES S.A.S.**, con el fin de que se proceda a la liquidación judicial del contrato de prestación de Servicios de Asesoría No. FB-002-020-2015, suscrito el 18 de marzo de 2015 entre Fiduciaria Bogotá S.A. (en ese entonces Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial) y la sociedad hoy demandada, en consecuencia se condene a la demandada a la devolución de \$412.009.587

El objeto del mencionado negocio jurídico fue: "*Prestar asesoría técnica a las Empresas ACUECAR S.A. ESP, EICVIRO ESP y EAAA DEL ESPINAL ESP, en Toma de Posesión en el proceso de implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera- NIIF*" (fl. 44 vuelto)

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de liquidar judicialmente el Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría No. FB-002-020-2015 celebrado entre la Fiduciaria Bogotá S.A. quien actúa como vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fidubogotá S.A – Fondo Empresarial y la Sociedad Inversiones Andes del Sur S.A. s- SEAFRESH S.A.S., no es de competencia de este Despacho, de acuerdo a los siguientes:

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."
(Se resalta)

2.2. CASO CONCRETO

Evidencia el Despacho que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría No. FB-002-020-2015 celebrado entre la Fiduciaria Bogotá S.A. quien actúa como vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fidubogotá S.A Fondo Empresarial y la Sociedad Inversiones Andes del Sur S.A.S - SEAFRESH S.A.S., consistía en prestar asesoría técnica a las Empresas ACUECAR S.A. ESP, EICVIRO ESP y EAAA DEL ESPINAL ESP, en Toma de Posesión en el proceso de implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera- NIIF; empresas que no tienen como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto, se observa que ACUECAR S.A. E.S.P. es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar-ACUECAR S.A. E.S.P., ubicado en el Departamento de Bolívar; EICVIRO ESP es una Empresa de Servicios Públicos, de economía mixta, dedicada a la producción y comercialización de Agua Potable, en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander y la EAAA DEL ESPINAL ESP, es la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP, ubicada en el Departamento del Tolima.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el objeto del precitado contrato se ejecutó en un lugar distinto a Bogotá D.C., en aplicación a la regla de distribución de competencia, no es este el Despacho competente para conocer del presente asunto.

Considerando además que en virtud del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en dichos Departamentos tienen competencia otros despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual procederá el Despacho a ordenar la remisión del expediente al Despacho del Circuito más cercano a la sede de la entidad demandada.

2.3. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el

artículo 168 de la Ley 1437¹, para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

En tal sentido, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué-Tolima²- reparto, es el competente para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el Artículo Primero, Numeral 6, Literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³, pues corresponde al lugar más cercano de ejecución del del Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría No. FB-002-020-2015.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué (reparto), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto por razón del territorio de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ "ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

² El Espinal, corresponde al Circuito Judicial de Ibagué-Tolima.

³ Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00009-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CUEVAS LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO- FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 5 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas los testimonios de los señores Arcángel Humberto Franco Jaramillo, Sandy Wilgen Cadavid González, Luis Edgar Gaviria García y Fredy Orlando Ochoa. Para el efecto se dispuso librar despacho comisorio al Juez Administrativo de Medellín (Antioquia) (fls. 174 a 176 c.1).

Mediante escrito allegado el 21 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante desistió de la prueba testimonial, solicitada con la demanda por imposibilidad de ubicar a los deponentes (fls. 204 y 205 c.1)

Al respecto, el artículo 175 del C.G.P., autoriza a las partes desistir de las pruebas no practicadas, como ocurre en el presente asunto; por lo cual, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

A su vez, y teniendo en cuenta que venció el término expuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se convoca a las partes a la audiencia de pruebas para el **martes 14 de julio de 2020, a las 12:30 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se informa que la nulidad planteada por la apoderada de la entidad demandada, se resolverá en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2004-00927-00
DEMANDANTE:	SENADO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	SERVIPROLUX LTDA

**EJECUTIVO
NIEGA SOLICITUD**

Mediante escrito del 11 de septiembre de 2019, el apoderado de la sociedad demandada, allegó escrito solicitando se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso respecto al desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra "abandonado" (fls. 250 a 251 c.1)

Al respecto, encuentra el despacho que mediante providencia del 4 de abril de 2019, se dispuso que el presente proceso permaneciera en secretaría de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo: (...)"**.*

En tal sentido, se observa que el presente proceso ya cuenta con sentencia, la cual fue proferida el 15 de junio de 2010 por el Juzgado 32 Administrativo

del Circuito de Bogotá que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 109 a 119 c.1), por tanto, para que se configure el desistimiento tácito es necesario que el expediente permanezca inactivo en secretaría por el término de dos (2) años.

Ahora bien, es de advertir que la parte demandada tampoco ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho en providencias del 23 de septiembre de 2015 (fl. 206), 9 de marzo de 2016 (fl.222), 10 de agosto de 2016 (fl. 234), 31 de mayo de 2017 (fl. 240); con el fin que demuestre el pago total de la obligación, aspecto necesario para proceder a dar por terminado el proceso, si es esta su intención.

En consecuencia, al no ser procedente la solicitud de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, pues no se cumplen los requisitos contemplados para ello en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, deberá el Despacho negar la petición.

A su vez, se dispondrá que el expediente permanezca en secretaría, hasta que las partes realicen alguna actuación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, realizada por el apoderado de la entidad ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Permanezca el presente proceso en Secretaría, hasta que las partes realicen alguna actuación, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le pone de presente al memorialista que no puede actuar en el presente proceso si no tiene la calidad de abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420180006500
DEMANDANTE:	ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

-. Mediante providencia del 29 de julio de 2019, este Despacho negó el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la parte demandante a la Fiscal 377 Seccional de Bogotá D.C. Jenny Adriana Breton Vargas (fls. 28 y 29 c.2).

-. Mediante escrito del 2 de agosto de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 29 de julio de 2019, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía (fls. 31 y 32 c.2)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 226 del CPACA, respecto a la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros, indica:

*"Art. 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (negrilla y subrayado fuera del texto).*

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que la decisión de negar el llamamiento en garantía realizado por la parte demandante a Jenny Adriana Breton Vargas, es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 226 del CPACA.

Además, respecto a la oportunidad del recurso interpuesto, encuentra el Despacho que la providencia del 29 de julio de 2019, se notificó por anotación en el estado del 30 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 2 de agosto de 2019 (fls. 31 y 32), es factible

concluir que se realizó dentro del término de tres (3) días contemplado en el numeral 2° del artículo 244 del CPACA¹.

En consecuencia, al evidenciarse que se cumplen los presupuestos señalados en precedencia, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 29 de julio de 2019.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Negrilla y subrayado fuera del texto).